

Municipalidad Metropolitana de Lima

### SERPAR SERVICIO DE LIMA



- 2014

OFICINA DE ASESORÍA (EGAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL Nº

03 ENE. 2014

LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCION:

VISTOS:

El Informe Nº 01-2014-CEPAD-SERPAR-LIMA/MML, de fecha 03 de Enero de 2014 emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios designada mediante la Resolución de Gerencia General N° 351-2013, que se pronuncia sobre el proceso administrativo instaurado mediante la Resolución de Gerencia General N° 410-2013 relacionado a las faltas administrativas proveniente de la suscripción del Acuerdo Conciliatorio de fecha 12.05.09, así como la Minuta elevada a escritura Pública ante la Notaría José Luis Delgado Cambusano, proveniente del Acuerdo indicado y suscritos por los representantes de SERPAR-LIMA, como son: Jorge Carlos Hurtado Herrera, ex Gerente General y Armando De La Cruz Gamarra ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, y;

**CONSIDERANDO:** 

Que, mediante la Ordenanza N° 758-MML publicada en el dia proprio de la Peruano el 17.03.05 se aprobó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, el mismo que norma su funcionamiento y se constituye en documento por objeto establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen economico y laboral de los órganos que la conforman;

Que, el artículo 3º de la ordenanza indicada precisa que el Servicio de Parques de Lima, cuya sigla es SERPAR-LIMA, es un organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con autonomía económica, técnica y administrativa, que tiene como función la promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento los Parques Metropolitanos, Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima, con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente. Así como de la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente metropolitano;

Que, de acuerdo con el artículo 25º del Decreto Legislativo No. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, los servidores públicos son responsables civil, penal, y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario de las faltas que cometan;

Que, el artículo 150º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por el Decreto Supremo No. 005-90-PCM, señala que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidas en el artículo 28º y otros de la Ley y su reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 163° del Reglamento indicado, el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del artículo 28° de la Ley;

OF PARQUES 22.

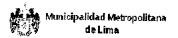
Adulta Fides
Huartyya
Diseason



0 (1 5 cd DL

423 Folias







Que, mediante la Resolución de Gerencia General N° 410-2013 se le apertura proceso administrativo disciplinario a los Sres. Jorge Carlos Hurtado Herrera, ex Gerente General y Armando De La Cruz Gamarra ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, por la presunta comisión de faltas administrativas contempladas en los literales a) y b) del artículo 21° y literales a) y f) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276; así como por la contravención de lo dispuesto en el artículo 129° en concordancia con lo establecido en el artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Cabe precisar que en la Resolución de apertura se cita y fundamenta debidamente los motivos que llevan a la apertura de proceso administrativo disciplinario.

Que, a través del Registro N° 110519-2013, el Sr. Armando De La Cruz Gamarra ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, efectúa su descargo señalando principalmente lo siguiente:

- a) Deduce la prescripción de la acción en mérito a lo previsto en el artículo 173º del DS No. 005-90-PCM. Analizando la norma señala que la Gerencia General es el Titular de la entidad (SERPAR-LIMA), la misma que tuvo conocimiento de los hechos mediante los Informe Legales No. 43-2012/SERPAR-LIMA-LIMA/OAL/MML de fecha 07.02.12, y No. 087-2012/SERPAR-LIMA-LIMA/OAL/MML de fecha 13.04.12, conforme a los detalles que ahí señala.
- b) Asimismo, indica que ha sido denunciado penalmente por la entidad en el mes de diciembre del 2012 por delito de colusión ante la Primera Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios la misma que fue archivada definitivamente, por según indica, "no encontrar indicio alguno de comisión de delito".
- c) Es por ello que indica, que desde la fecha en que se emitieron los mencionados informes han transcurrido más del año señalado por el artículo 173º acotado.
- d) Respecto al fondo del asunto, niega y contradice las sindicaciones por los cuales se le ha aperturado proceso administrativo disciplinario, porque jamás ha efectuado actos de disposición respecto a bienes de la entidad ya que nunca ha estado premunido de facultades para ello; no se le ha hecho saber en que han consistido los actos que supuestamente ha efectuado, ya que no era su función efectuar los mismos, en su calidad de Director de la Oficina de Asesoría Legal; tampoco se le ha hecho saber que norma de la ley o reglamento ha incumplido o que actos que haya efectuado constituyen faltas disciplinarias; señala que los informes de las áreas de la Gerencia de Administración de Parques y Comisión Ad hoc no se ciñen a la realidad conforme al detalle que ahí señala.
- e) Adjunta como medios probatorios los informes legales arriba señalados.

Que, por su parte, mediante el Registro N° 110523-2013, el Sr. Jorge Carlos Hurtado Herrera ex Gerente General, efectúa su descargo señalando principalmente lo siguiente:

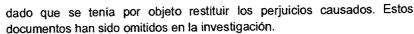
a) Señala que se ha afectado el debido procedimiento administrativo, al no haberse indicado con precisión la conducta antijurídica supuestamente realizada, sólo se ha indicado de manera genérica y no precisa, ya que para los dos ex funcionarios procesados que han tenido funciones distintas no se le puede imputar los mismos hechos. Asimismo, no se le ha hecho entrega de información solicitada, referida a los documentos previos que obligaron a suscribir los documentos respectivos con el señor Raffo Giha,











- b) Manifiesta que hay una ausencia de una comisión permanente, amparándose en el artículo 164º del Reglamento del D. Leg. 276, y que es el Consejo Administrativo el único encargado en analizar su gestión como Gerente General.
- c) Igualmente indica que SERPAR-LIMA presentó ante la Fiscalía anticorrupción, carpeta 175-2012, una denuncia por los mismos hechos que forman parte del procedimiento administrativo de autos y que fueron archivados al no haberse acreditado la responsabilidad en la realización de los mismos actos, referida al Acta de Conciliación de fecha 12.05.09 y a la Minuta elevada a Escritura Pública ante la Notaría José Luis Delgado Campusano. Para ello adjunta, los documentos referidos a la denuncia, su auto de no ha lugar a formalizar la denuncia y el auto que lo archiva en forma definitiva.
- d) Y por último, deduce la prescripción de la acción en mérito a lo previsto en el artículo 173º del DS No. 005-90-PCM, conforme a los detalles que ahí señala.

Que, procedido a la evaluación de los hechos, respecto a si la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad ha prescrito o no, es preciso indicar lo siguiente:

- a) El artículo 173º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado mediante el DS No. 005-90-PCM, prescribe que el proceso administrativo disciplinario deberá instaurarse dentro del plazo de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la mencionada autoridad. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiere generado
- Es importante para las resultas del presente proceso administrativo, distinguir "quien es la autoridad administrativa competente" dentro de SERPAR-LIMA.
- c) Conforme lo señala el artículo 167º del acotado reglamento, es el Titular de la entidad quien instaura proceso administrativo disciplinario¹. Por ende, se deduce, que el Titular de SERPAR-LIMA, al ser el funcionario competente para instaurar procesos administrativos disciplinarios, debe ser considerado "la autoridad competente" que debe tenerse como referente para el cómputo de inicio del plazo de prescripción desde que tomó conocimiento de los hechos.
- d) Conforme a los Estatutos vigentes de SERPAR-LIMA, aprobados mediante la Ordenanza No. 758-MML, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 17.03.05, el Gerente General es el Titular de la entidad<sup>2</sup>.
- e) De los medios probatorios adjuntados por el señor Armando Enrique de La Cruz Gamarra en su escrito de descargo, se puede apreciar la copia simple del Informe No. 043-2012/SERPAR-LIMA-LIMA/OAL/MML de fecha 07.02.12 dirigido a la Presidenta del Consejo Administrativo. Sin embargo, en el cargo del mencionado Informe, aparece el sello de recepción de fecha 07.02.12 por parte de la Gerencia General.









- f) En este informe, en el denominado "caso No. 5: Concesionario en Parques Zonales y Metropolitanos de Lima Señor Humberto Raffo Giha", si bien se describe los mismos hechos por los cuales se ha aperturado proceso administrativo disciplinario a los procesados, éstos han sido sólo analizados desde un punto de vista penal, llegando a la conclusión de dicho informe que los señores Hurtado Herrera, y, De La Cruz Gamarra, son presunto autores de los delitos que ahí se señala.
- g) Este análisis es sólo desde un punto de vista penal, no se recomienda, como en los demás cinco casos de dicho informe que se inicie los procesos administrativos disciplinarios y se determine la responsabilidad administrativa respectiva, pues sólo llegó hasta el numeral 5.2), no hay un tercer numeral como si lo hay, como repetimos, en los demás casos. Por tanto, No hay un pronunciamiento ni un análisis jurídico que determine la presunta responsabilidad administrativa de los señores Hurtado Herrera y De La Cruz Gamarra, y por ende recomiende el inicio de los respectivos procesos administrativos disciplinarios.
- h) Asimismo, el Informe No. 087-2012/SERPAR-LIMA-LIMA/OAL/MML de fecha 13.03.12, adjuntado por el señor De La Cruz Gamarra, está referido al requerimiento que efectúa el ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, Dr. Luis Villavicencio al ex Gerente General, Sr. Gonzalo Llosa, ambos de SERPAR-LIMA, de la contratación de dos abogados externos para la presentación de un informe preliminar, un informe especial, y la formulación de proyectos de denuncias y/o demandas de los casos ahí mencionados, entre los cuales se encuentra los de Raffo Giha, conforme se puede apreciar en los Términos de Referencia adjuntados en dicho informe. Igualmente en ningún momento el Director de la Oficina de Asesoría Legal se ha pronunciado sobre la presunta responsabilidad administrativa de los señores Hurtado Herrera y De La Cruz Gamarra ni menos aún recomiende el inicio de los respectivos procesos administrativos disciplinarios.
- i) Cabe precisar, conforme lo señala el artículo 25º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado mediante el D. Leg. 276, que las responsabilidades que asumen los servidores públicos por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, son las de carácter civil, penal y administrativo, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que comentan.<sup>3</sup>
- j) Como se aprecia, las responsabilidades que asume todo servidor público son de carácter civil, penal, y, administrativo. Estas responsabilidades no son excluyentes una con las otras, no son o la una o la otra, son incluyentes, vale decir, un servidor público, de acuerdo al hecho que se le ha considerado incumplimiento a sus obligaciones, puede ser pasible de tres acciones: administrativas, civiles y penales.
- k) Entonces, el Gerente General de SERPAR-LIMA, no tuvo anteriormente un pronunciamiento de la Oficina de Asesoría Legal sobre las presuntas responsabilidades administrativas en que habrían incurrido los señores Hurtado Herrera, y, De La Cruz Gamarra, en las que pudiera considerarse el inicio de cómputo de plazo de prescripción para el inicio de una acción administrativa disciplinaria, pues los informes No. 043 y No. 087-2012 emitidos por la Oficina de Asesoría Legal sólo están referidos a la responsabilidad penal de los indicados señores en el caso denominado "Raffo Giha", y, al









- requerimiento de asesores legales externos, respectivamente. Por tanto, no existe un plazo transcurrido, y menos aún prescrito.
- Por lo mencionado, las prescripciones deducidas por los procesados administrativamente, señores De La Cruz Gamarra, y, Hurtado Herrera, deben ser declarados IMPROCEDENTES.

Que, con respecto a si los procesados son responsables administrativamente de los hechos imputados, corresponde señalar lo siguiente:

- a) Dentro de las obligaciones de los servidores públicos contempladas en la Ley y el Reglamento, se encuentran las de cumplir diligentemente los deberes que le impone el servicio público, salvaguardar los intereses del Estado, emplear austeramente los recursos públicos, y conocer exhaustivamente las labores del cargo (literales a, b y d del artículo 21º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, en adelante la Ley). Todos los servidores de la Administración Pública deben conducirse con honestidad, austeridad y eficiencia en el desempeño de sus cargos y actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les correspondan, cautelando el patrimonio estatal que tengan bajo su responsabilidad (artículos 126°, 127° y 129° del Reglamento). En tal sentido, el incumplimiento de estas obligaciones genera para el servidor público responsabilidad civil y penal, sin perjuicio de las sanciones de carácter administrativo por falta disciplinaria, considerándose falta disciplinaria toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de servidores y funcionarios que se encuentran detallados principalmente en el artículo 28° de la Ley (artículo 25° de la Ley y 150° y 153° del Reglamento).
- b) De conformidad a lo establecido en el artículo 150º del Reglamento, se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios establecidos en el artículo 28º y otros de la Ley y el Reglamento. La Comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

Que, conforme lo señala el artículo 151º del Reglamento, las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes:

- Circunstancias en que se comete
- La forma de la comisión
- La concurrencia de varias faltas
- La participación de uno o más servidores de la comisión de la falta.
- · Los efectos que produce la falta.

Que, según el artículo 152º de la norma acotada, la calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda. Los elementos que se consideren para calificar la falta serán enunciados por escrito.

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 153º de la citada norma, los servidores públicos serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas











legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que pudieran incurrir.

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 154º del Reglamento tantas veces mencionado, la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta. Para la aplicación de la sanción a que hubiera lugar, la autoridad respectiva tomará en cuenta además:

- La reincidencia o reiterancia del autor o autores.
- El nivel de carrera
- La situación jerárquica del autor o autores.

Que, conforme lo señala el artículo 155º del Reglamento, las sanciones administrativas son las siguientes:

- Amonestación Verbal o Escrita.
- Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días.
- Cese Temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta (30) días y hasta por doce (12) meses.
- Destitución.

Las sanciones se aplican sin atender necesariamente el orden correlativo señalado.

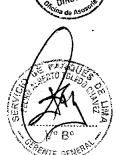
Que, de acuerdo a lo establecido en artículo 156º del Reglamento, No proceden más de dos amonestaciones escritas en caso de reincidencia. Y por último en el caso de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de hasta por un máximo de treinta (30) días, el número de días de suspensión será propuesto por el jefe inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de éste. Esta sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal conforme a lo prescrito en el Artículo 157º del Reglamento.

Que, analizando los hechos y aplicando el criterio de Causalidad prevista en el artículo 230º numeral 8) de la LPAG, referido a que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", podemos establecer lo siguiente:

Que, los señores Hurtado Herrera, y, De la Cruz Gamarra, en su calidad de Ex Gerente General, y ex Gerente de la Oficina de Asesoría Legal respectivamente, se les imputa haber incumplido sus obligaciones contempladas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo No. 276 así como la señalada en el artículo 129° de su Reglamento aprobado mediante el D.S. No. 005-90-PCM, produciéndose las faltas administrativas previstas en los incisos a) y f) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 en concordancia con lo establecido en el artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, los incisos a) y b) del artículo 21° de la Ley, están referidos a que son obligaciones de los servidores cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público, y, que se debe salvaguardar los intereses del Estado, respectivamente. Acá cuando se refiere a deberes, no sólo está referido a los deberes señalados en la Ley o su Reglamento, sino también en los instrumentos de gestión de la propia entidad. Asimismo, en cuanto a señalar la salvaguarda de los intereses del Estado, es que las decisiones y/o acciones que adopta un servidor público, deben estar destinados a no perjudicar los bienes, las rentas y los derechos de la entidad a la que pertenece.











Que, los incisos a) y f) del artículo 28° de la Ley, están referidos a que se consideran faltas disciplinarias, que pueden por su gravedad ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo disciplinario, el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley o su reglamento, y, la utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de tercero. Como mencionamos, las faltas disciplinarias se producen además del incumplimiento de las disposiciones de los instrumentos de gestión, del incumplimiento de la Ley y su reglamento. Asimismo, se considera falta, para el caso concreto, que el servidor, permita u omita la utilización de los bienes de la entidad en beneficio de terceros.

Que, asimismo, el artículo 129º del Reglamento, establece como una obligación del Servidor Público, actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les correspondan, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad. El patrimonio de una entidad, lo constituyen sus bienes, rentas y derechos, conforme lo señala el artículo 55º de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972.

Que, como ya se ha mencionado, a los señores Hurtado Herrera y De la Cruz Gamarra se les imputa haber perjudicado los intereses de la entidad, al haber suscrito documentos que en su contenido resultan evidentemente perjudiciales para la institución, uno es la suscripción del Acuerdo de Concesión celebrado el día 12.05.09 elevado a Escritura Pública el mismo día ante la Notario Pública de Lima Dra. Carola Cecilia Hidalgo Morán (ello por parte del Sr. Hurtado Herrera) y otro es la suscripción del Acta de Conciliación de fecha 12.05.09 por parte del Sr. De la Cruz Gamarra (además del Sr. Hurtado) que precisamente constituye el documento con que genera el Acuerdo de Concesión. Cabe indicar que la imputación no es por haber suscrito o asesorado la celebración de dicho documento, porque eso corresponde al ejercicio normal de las funciones de los procesados cuando ejercían sus cargos, sino que el procedimiento seguido para su suscripción así como el contenido, bondades y beneficios que obtuvo el señor Humberto Nicolás Raffo Giha, concesionario de SERPAR-LIMA, lo hace cuestionable.

Que, efectivamente, se puede apreciar en autos, que el día 12 de mayo del año 2009, ante el Centro de Conciliación "Concenso", se suscribió un Acta de Conciliación No. 165-2009 suscrito por el señor Raffo Giha y los señores Hurtado Herrera en su calidad de Gerente General, y De La Cruz Gamarra en su calidad de "apoderado", ambos de SERPAR-LIMA. El acuerdo principal adoptado, es que a más tardar el día viernes 16 de mayo de dicho año, las partes iban a celebrar un Nuevo Contrato de Concesión sobre Módulos de Venta de Helados, Choripanes, golosinas, etc. en los parques Zonales y Metropolitanos administrados por SERPAR-LIMA. Cabe agregar, que la pretensión del señor Raffo Giha era el pago de una Indemnización de 5'892,525.00 nuevos soles y la devolución de los Módulos objeto del contrato de concesión.

Que, sin embargo, el mismo día se suscribió el denominado "Acuerdo de Concesión" celebrado el día 12.05.09 elevado a Escritura Pública ante la Notario Pública de Lima Dra. Carola Cecilia Hidalgo Morán. Vale decir, ni siquiera hubo un día entre la suscripción del Acta de Conciliación y el denominado Acuerdo de Concesión, lo que nos hace afirmar, que el contenido y alcances de dicho Acuerdo de Concesión ya había sido elaborado con días de antelación en coordinación previa y de mutuo acuerdo con el señor Raffo Giha, no obstante que la pretensión de este último en la Audiencia Conciliatoria era una de carácter indemnizatorio y de devolución de módulos, y, No de seguir trabajando en los parques administrados por SERPAR-LIMA.











Que, la anterior afirmación se sustenta, en que el Acuerdo de Concesión contiene SEIS PAGINAS, VEINTIUN CLAUSULAS Y CUADROS EN EXCEL, los mismos que no pueden ser elaborados en unas horas (entre el tiempo que terminó la Audiencia de Conciliación y el momento en que se dirigieron a la Notaría) sino en días, de ofertas y contraofertas.

Que, también es cuestionable, lo indicado en los informes emitidos por la Gerencia de Administración de Parques, la Comisión Ad hoc, y la Oficina de Asesoría Legal que sería ocioso repetir: los beneficios de exclusividad en la venta de bienes no incluidos en el contrato de concesión suscrito originalmente, los nuevos derechos y prerrogativas que se le otorgó al señor Giha como un pago fijo de luz, el no pago de agua, el no pago de estacionamientos, la ampliación de un plazo contractual de cuatro años, la facultad de subarrendar, entre otros beneficios, que no tiene ningún otro concesionario de SERPAR-LIMA. Esta situación genera actualmente, no sólo pérdidas económicas y financieras, sino una situación de privilegio frente a los demás concesionarios, que limita a la institución un mejor manejo de sus concesionarios en los parques metropolitanos y zonales que administra.

Que, esta situación no ha sido desvirtuada por los procesados, quienes no han explicado el porqué y en la forma en que suscribieron el Acuerdo de Concesión en tales términos, sólo se han limitado a cuestionar los informes técnicos y legales que sustentan la decisión de aperturarles proceso administrativo disciplinario, los mismos que deben ser tomados como argumentos de defensa.

Que, al haber suscrito el señor Hurtado Herrera un documento denominado "Acuerdo de Concesión" elevada a escritura Pública ante la Notaría José Luis Delgado Cambusano, así como al haber suscrito el Acta de Conciliación de fecha 12.05.09 el Abog. De La Cruz Gamarra, que justamente generó el Acuerdo de Concesión indicado, se aprecia la no salvaguarda de los intereses financieros y económicos de la institución, que no cautela el patrimonio de SERPAR-LIMA, y, que permite la utilización de sus parques en beneficio económico de un tercero (Raffo Giha) se ha producido un incumplimiento a sus deberes funcionales, produciéndose la comisión de una falta administrativa pasible de sanción.

Que los señores Hurtado Herrera, y, De la Cruz Gamarra, en su calidad de Ex Gerente General, y, ex Gerente de la Oficina de Asesoría Legal respectivamente, han incumplido sus obligaciones contempladas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo No. 276 así como la señalada en el artículo 129° de su Reglamento aprobado mediante el D.S. No. 005-90-PCM, produciéndose las faltas administrativas previstas en los incisos a) y f) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 en concordancia con lo establecido en el artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Aplicando los parámetros establecidos en los artículos 151° y 154° del Reglamento, la falta cometida por los señores Hurtado Herrera, y, De la Cruz Gamarra, en su calidad de Ex Gerente General, y, ex Gerente de la Oficina de Asesoría Legal respectivamente, son graves por lo que la sanción que recomendaremos debe estar acorde a la misma.

Que, a través del Informe N° 01-2014/SERPAR-LIMA/MML-CEPAD, la Comisión Especial tomando en cuenta los antecedentes e informes que sustentan la apertura del presente proceso administrativo disciplinario, los descargos efectuados, las funciones de los procesados señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones de SERPAR-LIMA, y los dispositivos de la Ley y su Reglamento específicamente, concluye manifestando que







SERPAR SERVICIO DE LIMA



la infracción cometida por los ex funcionarios son graves, recomendando las sanciones a aplicarse:

Que, sin perjuicio de ello, al revisar el descargo efectuado por el señor Hurtado Herrera, adjunta como medio probatorio, copia simple de una denuncia formulada por el apoderado de SERPAR-LIMA, Dr. Jorge Luis Arce Mejía, presentada con fecha 13.12.12, la misma que es dirigida contra el señor Hurtado, el Señor De La Cruz Gamarra, y, el señor Raffo Giha, por delito de Colusión y otros. Dicha denuncia, signada como Gaso 175-2012 seguida ante la Primera Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, fue archivada al no ser formalizada, conforme se puede apreciar en la Disposición No. 4 de fecha 08.08.12. Este archivo fue de carácter definitivo, al no haberse interpuesto recurso impugnatorio contra ella, conforme a la Disposición No. 5, donde se indica que la providencia No. 4 fue notificada a la entidad el día 26.08.12, habiendo transcurrido el plazo para interponer recurso de apelación, sin haberse efectuado. Siendo así, que no se habría cautelado los intereses de la entidad, al no haberse interpuesto Recurso de Apelación alguno contra la Disposición No. 4, situación que debe ser dilucidada por la Oficina de Asesoría Legal, y determinar si hubo o no responsabilidad y quién o quiénes son los presuntos responsables, por ello recomienda las sanciones aplicarse.

Que, con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Legal y de conformidad con las atribuciones conferidas por el literal "g" del Art. 23º de la Ordenanza № 758, que aprueba el Estatuto de SERPAR-LIMA:

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - SANCIONAR a don JORGE CARLOS HURTADO HERRERA, en su calidad de ex Gerente General, con la sanción administrativa de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TREINTA (30) DIAS CALENDARIOS.

ARTÍCULO SEGUNDO - SANCIONAR a don ARMANDO ENRIQUE DE LA CRUZ GAMARRA, en su calidad de ex Gerente de la Oficina de Asesoría Legal, con la sanción administrativa de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TREINTA (30) DIAS CALENDARIOS.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Oficina de Asesoría Legal inicie las acciones respectivas orientadas a lograr la indemnización por los daños y perjuicios generados por la suscripción del Acta de Conciliación y el Acuerdo de Concesión ambos de fecha 12.05.09, remitiéndole copia de todos los actuados para tal efecto.

ARTÍCULO CUARTO. - Remitir copia de los actuados a la Oficina de Asesoría Legal para que se pronuncie respecto al consentimiento del archivo dispuesto por la Primera Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios señalada en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.-Encargar a la Oficina de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución a los interesados, conforme a ley.

ARTÍCULO SEXTO.-Remitir la presente Resolución a la Sub Gerencia de Personal para que se incorpore al legajo personal de los Sres. Jorge Carlos Hurtado Herrera y Armando Enrique de la Cruz Gamarra.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. Para Tran PESRO AUSER A VOLEDA CHE OF THIS GENERAL AN AND PACORES OF THE . इंग्लेंड्स के स्टब्स्ट्रिस के देंद ක් එයෝ වන**ුර** Documentaria



: ICA/ICA/ICA Destino

Peso : 30 gr

Remitente : SERPAR - LIMA

Direcc.Remit.: AVENIDA MATALIO SANCHEZ 220 OF

Admitido por

Tarifa

005366 10:21 09/01/2014

8.00





AGENTE DE RETENCIONES AS 037-2002/9 MAT STRVANSE NO EFECTUAR RETENCIONES DE 6% R.U.C. 20256136865 **FACTURA** 

Nº 0195

0152208

ias Valle\_S/N Cdra. 7

(ES):

res Line PERU Av. Cuba 904
11.533 94.611) 533-2005 Jesús María - Lima 12.511-500, 511-5110 y 0601-1300 solio provincias

SERFAR LIPIA

JIRON NATALIO SANCHEZ 220 OFIC 801 L-11

20145913544

FECHA DE EMISION:

Administración Jesús María

09/01/2014 005366 10:07

	1 ZOTAT DE ENMOION.			
2007 Pagin	DESCRIPCION	PESO TOTAL (KGS.)	PRECIO UNITARIO	VALOR DE VENTA
i	R N/ESPECIAL/CERTIFICADO/1RA CLASE/NACIONAL DEVOLUCION DE CARGO	l .	030 030	9.00 4.50
	ADMIN JESUS MARIA  O CIE  OANCELABO EXPENDIO			
PUBLICIDAD S.	A RUC. 20335197373		SUB-TOTAL I.G.V. TOTAL	10.597 1.991 12.50
10887011 .F.I. 15	05-2002 SERIE 0195 del 0058951 al 0216450	ADQUIRIENTE O USUARIO		

NATALIO SANCHEZ 220 OF. 801 – JESUS MARIA

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL Nº 001-2014

Señor

JORGE CARLOS HURTADO HERRERA

Calle Los Ficus G-11, Residencial La Angostura
ICA.-

Serpost &

N° 0129153

Guía de Devolución Administración de: **SERIE 2012** Servicios Especiales Postales Servicio Especial de Distribución de **Documentos** 

Razón Social:

Dirección

LN 102585838 Por la devolución de: Guía Nº

Por la Empresa

NATALIO SANCHEZ 220 OF. 801 – JESUS MARIA

## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 001-2014

Señor

JORGE CARLOS HURTADO HERRERA Calle Los Ficus G-11, Residencial La Angostura ICA.-

RN 1025 85838 PE

D.N.J 21457727

Juis Formandy parties (Euplose) 12.30